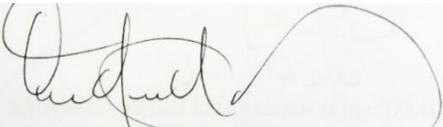




Proceso	: REORGANIZACION
Radicado	: 2017 – 00244 - 00
Deudor	: DEISY SANCHEZ FLOREZ.

Al despacho de la señora Jueza para resolver.
Bucaramanga Sder., 07 de marzo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte deudora en su condición de promotora, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, que decreta la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Manifiesta la parte recurrente que, si bien es cierto que su señoría otorgo el plazo de cuatro (4) meses para allegar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, también lo es que hoy por hoy los acreedores o apoderados de los mismos, han recurrido a ser renuentes al otorgamiento de votaciones por fuera de audiencia, pues no es desconocido que la legislación aplicable a las reorganización abreviadas regidas por el Decreto 772 de 2020, disponen la comparecencia a dos audiencias dentro de las cuales se está permitido emitir votaciones de parte de los acreedores.

Dicha legislación novedosa ha causado una adaptación de gran parte de los profesionales del derecho a la virtualidad y a surtir las aprobaciones de los acuerdos de forma virtual, por lo que, pese a que el acuerdo fue socializado con los acreedores, los mismos no emitieron votación escrita, pues esperaban ser citados a la audiencia de aprobación del acuerdo y allí emitir sus respectivas votaciones.

Esta situación se debe a una figura jurídica denominada “coexistencia normativa” en donde existen dos legislaciones válidamente aplicables a un caso en concreto, como ocurre en este caso con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, por lo que ante esta circunstancia se debe dar paso al principio de favorabilidad, aplicando la legislación que le sea más favorable al concursado, que en el presente caso se traduce a la aplicación del Decreto 772 de 2020, en donde se dispone citar a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, al deudor y a sus acreedores para que procedan a emitir las votaciones pertinentes.

Lo anterior, con miras a dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo que se materializa en el presente caso, al permitir que se allegue votación adicional de forma preferente en audiencia, del acuerdo de reorganización, en aras de materializar los fines u objetivos del proceso de reorganización empresarial, que no son más que mantener la actividad comercial

activa como fuente generadora de empleo y fuente tributaria, así como la protección del crédito mismo, lográndose esto mediante la celebración del acuerdo de reorganización.

De igual forma, es de anotar que su señoría ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación, es decir liquidación por adjudicación, figura tal que a la fecha se encuentra suspendida por disposición normativa, por lo que, en caso de permanecer la decisión de continuar con la liquidación, deberá decretarse la liquidación judicial simplificada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la parte deudora en su condición de promotora, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, que decreta la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión, y en el sub iudice, el punto de derecho gira en torno a no era procedente decretar la terminación del proceso de reorganización y ordenar la celebración de un acuerdo de adjudicación, sino fijar fecha para la celebración de audiencia de confirmación de acuerdo, en virtud de la coexistencia normativa existente entre la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020; así mismo, la figura jurídica de la liquidación por adjudicación se encuentra suspendida.

Teniendo en cuenta el punto de derecho señalado en el párrafo anterior, esta Juzgadora se ha de pronunciar en el siguiente sentido:

Cronológicamente se observa que:

1 -. Por auto de fecha 08 de marzo de 2022, de conformidad con el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, e igualmente se fijó el plazo de 4 meses, para la presentación del acuerdo de reorganización, contados a partir de la notificación de dicho auto por estados, providencia que no es objeto de recurso alguno, por así disponerlo la misma norma.

2 -. El día 19 de julio de 2022, la deudora en su condición de promotora allega extemporáneamente el acuerdo de reorganización (numeral 12 del cuaderno principal del expediente digital), pues el término de ley para que fuese allegado dicho acuerdo, se cumplía el día 10 de julio de 2022.

Ahora bien, dispone el artículo 15 del Decreto 560 de 2020 lo siguiente:

“Artículo 15. Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económicas Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1. (...)

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020 señala:

"Artículo 14. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso." (Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 10 del Decreto 842 de 2020 establece lo siguiente:

"Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite."

El artículo 136 de la ley 2159 de 2021 dispone:

"Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedaran prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5º, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020".

El inciso segundo del artículo 96 de la ley 2277 de 2022 dispone:

"Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título 111 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020."

De las normas señaladas anteriormente se concluye que:

- El Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación

por adjudicación, es decir, hasta el 15 de abril de 2022, siendo prorrogada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 y posteriormente prorrogada su vigencia, hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

- Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.
- En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.

Sentado lo anterior, y en aras de resolver de fondo el asunto, considera este Despacho judicial que los artículos 29 y 31 de la ley 1116 de 2006, no se encuentran suspendidos por disposición legal alguna, sino, los artículos 37 y 38 *Ibídem*, y, por tanto, el término de los cuatro meses que se señalan en la providencia adiada del 8 de marzo de 2022, para que la parte deudora presente el acuerdo de reorganización, se encuentra ajustado al principio de legalidad que rige el presente trámite de insolvencia, y debía la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, en su condición de promotora, presentar el acuerdo de reorganización, a más tardar el día 10 de Julio de 2022, teniendo en cuenta que el auto del 8 de marzo de 2022, se notificó el 9 de marzo de 2022, iniciando el término señalado, el 10 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, el paso procesal siguiente era determinar, si lo procedente era ordenar la liquidación por adjudicación o la liquidación judicial, pues no era posible señalar fecha para audiencia de confirmación de acuerdo de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, por la sencilla razón que la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, no presentó el acuerdo dentro del término señalado, y tampoco era procedente aplicar como lo manifiesta la recurrente, lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020, para el trámite de las reorganizaciones abreviadas, señalando fecha para audiencia de confirmación de acuerdo, pues la presente reorganización, debe tramitarse bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, excepto los artículos que se encuentran suspendidos, empero, la liquidación se realizará según fuere el caso, es decir, bien sea conforme a lo señalado en la ley 1116 de 2006 o el Decreto 772 de 2020.

Dejado en claro que no es posible señalar fecha para audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, toda vez que no fue presentado el acuerdo dentro del plazo señalado, lo procedente es analizar jurídicamente, lo correspondiente a la orden de la celebración del acuerdo de adjudicación de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ EN REORGANIZACION.

Como bien se dijo en párrafos anteriores, los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, se encuentran suspendidos, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, el artículo 136 de la ley 2159 de 2021, y, por tanto, no eran de aplicación al momento de proferirse el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, razón por la cual se repondrá la orden de celebrar el acuerdo de adjudicación de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, y las demás órdenes que emanen de ella, contenidas en los numerales tercero a trigésimo primero, y en su lugar se dispondrá, ordenar **la liquidación judicial simplificada de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ EN REORGANIZACION**, toda vez que los activos reportados son inferiores a 5.000 SMLMV.

La designación de liquidador se realizará en esta providencia en virtud del principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –S/DER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto, y en su lugar se ordena:

DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la persona natural comerciante **DEISY SANCHEZ FLOREZ**, identificada con la C.C. No. 1.098.624.007, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REPONER los numerales tercero a trigésimo primero del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

CUARTO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia **SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.101.016**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, y quien puede ser ubicado en los teléfonos: (607) 6388339 o 3102763377; y en el correo electrónico: sergios1059@yahoo.es.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100- 00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEXTO: FIJAR como honorarios del liquidador la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del inventario de bienes.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba el inventario de bienes.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

SEPTIMO: ADVERTIR al liquidador que tendrá la custodia y el control de los bienes del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

NOVENO: ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursal, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

DECIMO: ADVERTIR que no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 que prevé que los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración podrán ser presentados al liquidador.

En tal medida, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, los acreedores podrán presentarle al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.¹

Lo anterior sin perjuicio de que, si se presentan al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción. De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

¹ Numeral 4º artículo 12 decreto 772 del 3 de junio de 2020.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciar siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil de la deudora **DEISY SANCHEZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.624.007**

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra de la deudora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGÉSIMO SEPTIMO: PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO OCTAVO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora DEISY SANCHEZ FLOREZ, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029ddf79a4537ccb19c13ae08a3d0d9c86801df4ff0f5e1b87484077795548b**

Documento generado en 09/03/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>